

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 647

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (01) de julio de dos mil

veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: ALEJANDRO BOTERO LONDOÑO
Demandado: SILVIA ANDREA MORALES MADERO
NNA: LUISA BOTERO MORALES
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00045-00

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento de la cuota de alimentos fijada mediante Escritura Pública N° 25 de la Notaria Segunda del Circulo de Cartago (V), de fecha 09 de enero de 2020.

II.- DESCRIPCION:

2.1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la demandada comprendidas entre los meses de Octubre de 2019 a febrero de 2021, que equivalen a la suma de Dieciocho Millones Quinientos Ochenta Y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Y Cuatro pesos (\$18.584.754,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causen.

2.2. Razón.

a). De hecho:

Mediante Escritura Pública N° 25 de la Notaria Segunda del Circulo de Cartago (V), de fecha 09 de enero de 2020, se fijó cuota de alimentos, en la cual la señora SILVIA ANDREA MORALES MADERO, aportaría como cuota alimentaria a favor de su hija, la suma de un millón ciento nueve mil pesos (\$1'109.000), mensuales, cancelados al hoy demandante los cinco primeros días de cada mes, a partir del octubre de 2019; dicha cuota se incrementaría cada año de acuerdo a lo estipulado por el gobierno nacional para el salario mínimo.

El demandante afirma que la ejecutada ha incumplido con su obligación alimentaria para con su hija, por ello solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de octubre de 2019 a febrero de 2021, y las que en adelante se causaren.

b). De derecho

Artículos 411 y 1617 del Código Civil

Artículo 422 del Código General del Proceso.

Artículos 129 a 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 248 de fecha 05 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **SILVIA ANDREA MORALES MADERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
OCTUBRE	\$554.500,00	-0-	\$554.500,00
NOVIEMBRE	\$1.109.000,00	-0-	\$1.109.000,00
DICEMBRE	\$1.109.000,00	-0-	\$1.109.000,00
TOTAL			\$2.772.500,00

B- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$ 1.126.855,00	-0-	\$ 1.126.855,00
FEBRERO	\$ 1.126.855,00	-0-	\$ 1.126.855,00
MARZO	\$ 1.126.855,00	-0-	\$ 1.126.855,00
ABRIL	\$ 1.126.855,00	-0-	\$ 1.126.855,00
MAYO	\$ 1.126.855,00	-0-	\$ 1.126.855,00
JUNIO	\$ 1.126.855,00	-0-	\$ 1.126.855,00
JULIO	\$ 1.126.855,00	-0-	\$ 1.126.855,00
AGOSTO	\$ 1.126.855,00	-0-	\$ 1.126.855,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.126.855,00	-0-	\$ 1.126.855,00
OCTUBRE	\$ 1.126.855,00	-0-	\$ 1.126.855,00
NOVIEMBRE	\$ 1.126.855,00	-0-	\$ 1.126.855,00
DICIEMBRE	\$ 1.126.855,00	-0-	\$ 1.126.855,00
TOTAL			\$13.522 260,00

C- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$1.144.997,00	-0-	\$1.144.997,00
FEBRERO	\$1.144.997,00	-0-	\$1.144.997,00
TOTAL			\$2.289.994,00

Para un total de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.584.754,00)**.

Mediante auto 507 de fecha 18 de mayo de 2021, se consideró notificada por conducta concluyente, así mismo se inadmitió la demanda concediendo el termino de 05 días para conferir poder a un abogado y ejercer su derecho defensa, igualmente se remitió la demanda y demás anexos a la demandada a través de correo electrónico. Si que una vez vencido el termino no fue subsanada la contestación de la demanda por lo que ha de rechazarse la misma y tener por no contestada.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación de su menor hija, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico

1º) ¿Ha incumplido la señora **SILVIA ANDREA MORALES MADERO** con la cuota de alimentos fijada mediante Escritura Pública N° 25 de la Notaria Segunda del Circulo de Cartago (V), de fecha 09 de enero de 2020?

2º) ¿Se configura una causal jurídicamente relevante que enerve total o parcialmente el derecho contenido en el título ejecutivo?

3.- Tesis del Despacho

1º) El título ejecutivo – mediante Escritura Pública N° 25 de la Notaria Segunda del Circulo de Cartago (V), de fecha 09 de enero de 2020, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiario de LUISA BOTERO MORALES, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro.

2º) Por otro lado, la parte ejecutada **NO** demostró el pago total de la obligación ejecutada.

4.- Premisas que sustenta la tesis.

4.1.) Fáticas.

a) La señora SILVIA ANDREA MORALES MADERO, es la madre de adolescente LUISA BOTERO MORLES.

- b) – mediante Escritura Pública N° 25 de la Notaria Segunda del Circulo de Cartago (V), de fecha 09 de enero de 2020, fijo cuota de alimentos a favor de la ejecutante, por parte de la señora SILVIA ANDREA MORALES MADERO, la cual aportaría la suma de un millón ciento nueve mil pesos (\$1'109.000), mensuales, cancelados al hoy demandante los cinco primeros días de cada mes, a partir del 19 de octubre de 2019.
- c) Según escrito de demanda, la ejecutada ha incumplido con su obligación alimentaría para con su hija, por ello se solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de octubre de 2019 a junio de 2021.
- d) No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor de la deudora, pues, a pesar de encontrarse notificada, enviar escrito de contestación el cual fue inadmitido y la misma no subsanado las falencias anotadas por este despacho dentro del término legal se procederá a su rechazo.

4.2.) Normativas

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación, son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) La parte demandada no demostró como era su deber legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil, que establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

2ª) Corolario forzoso, se continuará adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo de la demandada **SILVIA ANDREA MORALES MADERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.425.006 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por la señora **SILVIA ANDREA MORALES MADERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

4º) CONDENAR a la demandada a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a779bbbb544e8424e6a69888cf964b0f237eab9cebffa4939abf3d8db3f42a62

Documento generado en 01/07/2021 03:23:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**